



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1203/2022 Y
SUP-JDC-1261/2022, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: GUILLERMO
NAVARRO ALBA Y JACQUELINE
MARTÍNEZ MARTÍNEZ¹

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA OLIVIA KAT
CANTO Y ALFONSO GONZÁLEZ
GODOY

COLABORARON: ROSA ILIANA
AGUILAR CUIEL Y GUADALUPE
CORAL ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós³.

En los medios de impugnación indicados al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia que **declara inexistente** la omisión atribuida a la CNHJ de resolver las quejas intrapartidistas interpuestas por la parte promovente.

¹ En lo sucesivo la *parte actora* o la *parte promovente*.

² En adelante CNHJ.

³ En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo que se precise una diversa.

I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que obran en los expedientes, se advierten los siguientes hechos:

1. Convocatoria. El dieciséis de junio el Comité Ejecutivo Nacional de Morena publicó la “Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario”, para la renovación de diversos cargos intrapartidistas, a excepción de la Presidencia y Secretaría General del referido Comité; en la que se previó, entre otros aspectos, la realización de congresos distritales a nivel nacional, previo registro y aprobación de sus participantes.

2. Celebración de Asamblea Distrital. El treinta y uno de julio se llevó a cabo la Asamblea Distrital correspondiente al distrito federal electoral 17 con cabecera en la alcaldía Cuajimalpa, en la Ciudad de México, conforme a lo establecido en la propia Convocatoria.

Asimismo, la parte promovente refiere haber obtenido mil cincuenta y ochocientos setenta y tres votos, respectivamente, de acuerdo con los resultados del escrutinio y cómputo plasmados en la sábana de resultados de la jornada.

3. Requerimientos. A decir de la parte actora, el veintitrés de agosto se les notificó vía electrónica, respectivamente, escritos mediante los cuales el Delegado en funciones de



Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México, les otorgó el término de veinticuatro horas para desahogar lo que su derecho conviniera respecto de diversas manifestaciones, relativas a la propuesta de baja de varias personas —entre ellas la parte actora— de la lista de quienes que resultaron electos como congresistas del distrito 17 con cabecera en Cuajimalpa, ello, en razón de que se encuentran vinculadas al equipo de la referida alcaldía, gobernada por la coalición PAN-PRI-PRD.

4. Desahogo de las vistas otorgadas. La parte actora señala que el veinticuatro siguiente, remitieron vía correo electrónico la respuesta en desahogo a la vista otorgada en el punto anterior, sin que a la fecha de la presentación de sus respectivas demandas se le haya notificado respuesta o resolución alguna al respecto.

5. Resultados de la elección y listado de personas Congresistas electas. La parte actora señala que el veinticinco de agosto se publicaron los resultados oficiales de las votaciones emitidas en los congresos distritales, en particular, respecto del distrito electoral federal 17 en la Ciudad de México, en donde no aparecen sus nombres.

6. Quejas intrapartidarias. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de agosto, la parte actora presentó sendos escritos de queja, respectivamente, a fin de controvertir los resultados oficiales señalados en el punto que antecede.

SUP-JDC-1203/2022 Y ACUMULADO

La parte promovente señala que sus quejas fueron radicadas el uno de septiembre con los números de expediente CNHJ-CM-1293/2022 y CNHJ-CM-1294/2022, asimismo, se requirió a la autoridad responsable el informe circunstanciado correspondiente.

Una vez presentado el informe circunstanciado, el ocho de septiembre, se dio vista a los promoventes a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, a lo cual refieren haber dado respuesta el diez siguiente.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y Asunto general. El quince de septiembre, la parte actora presentó, respectivamente, escritos de demanda de juicios de la ciudadanía, a manera de excitativa de justicia, en contra de la presunta omisión de la CNHJ de resolver sus medios de impugnación partidistas.

8. Registro, turno y radicaciones. Recibidas las constancias, en este órgano jurisdiccional, la Presidencia de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-1203/2022**, y **SUP-AG-225/2022**, y los turnó a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

9. Acuerdo de Sala —cambio de vía—. Mediante acuerdo de Sala de cuatro de octubre, este órgano jurisdiccional

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.



determinó reencauzar la demanda que dio origen al Asunto General SUP-AG-225/2022 a juicio de la ciudadanía, al ser ésta la vía idónea para conocer de la controversia planteada. Una vez realizado lo anterior, se registró la demanda con la clave de expediente SUP-JDC-1261/2022 del índice de esta Sala y se remitieron los autos a la Ponencia de la Magistrada Instructora, quien, en su oportunidad radicó los asuntos, admitió a trámite las demandas, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes juicios, porque la parte actora controvierte la presunta omisión de la CNHJ de Morena de resolver sus medios de impugnación intrapartidarios, a fin de controvertir la lista de las personas elegidas en el congreso distrital 17 con cabecera en la alcaldía Cuajimalpa, en la Ciudad de México; la cual se encuentra relacionada con el proceso interno para la renovación de los órganos de dirección de dicho instituto político, entre ellos los nacionales, cuya revisión es exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Así, la competencia de esta autoridad jurisdiccional se actualiza porque la controversia está vinculada con el proceso interno para elegir congresistas distritales que tuvo

SUP-JDC-1203/2022 Y ACUMULADO

verificativo el treinta y uno de julio pasado en la Ciudad de México, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de Morena, en específico la asamblea celebrada en el distrito electoral federal 17 en esa demarcación territorial, en las que se elegirían de manera simultánea diversos cargos entre los que se encuentran los **congresistas nacionales**, lo cual no tiene impacto específicamente en una entidad federativa, de ahí que no se actualice la competencia del Tribunal local ni de alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral⁵.

SEGUNDA. Acumulación. De la revisión de las demandas se colige que existe conexidad en la causa, debido a la coincidencia del acto impugnado y la autoridad responsable, toda vez que en ambas se impugna la presunta omisión atribuida a la CNHJ de resolver las quejas interpuestas para controvertir los resultados de la elección interna de Morena en el distrito electoral federal 17, con cabecera en Cuajimalpa, en la Ciudad de México.

Por lo tanto, en atención al principio de economía procesal, se considera que ha lugar a acumular⁶ el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1261/2022** al diverso **SUP-JDC-1203/2022**, por ser éste el que se recibió en primer orden en esta Sala Superior.

⁵ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del expediente acumulado.

TERCERA. Justificación de resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por el sistema de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, lo que justifica la resolución de los presentes asuntos de forma no presencial.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación cumplen con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia⁷, en virtud de lo siguiente:

4.1. Forma. En los escritos de demanda se precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa.

4.2. Oportunidad. La cuestión que se reclama es la omisión de la CNHJ de Morena de resolver los escritos de queja presentados por la parte actora, de ahí que, al controvertirse una omisión, es evidente que la misma es de tracto sucesivo, debido a que se actualiza cada día que transcurre⁸. En

⁷ Artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

⁸ Es aplicable la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE

SUP-JDC-1203/2022 Y ACUMULADO

consecuencia, se concluye que los escritos de demanda fueron presentados de manera oportuna.

4.3. Legitimación e interés jurídico. Ambos requisitos se cumplen, porque los juicios son promovidos por un ciudadano y una ciudadana, respectivamente, por derecho propio, quienes participaron en el proceso interno para la renovación de los integrantes de los órganos partidistas y presentaron escritos de queja contra los resultados; asimismo se duelen de que dichas quejas no han sido resueltas por la responsable, con lo cual se vulneran sus derechos político-electorales.

4.4. Definitividad. Se cumple el requisito, porque en la normatividad electoral no está previsto algún medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al presente medio de impugnación.

En virtud de que los medios de impugnación reúnen los requisitos generales de procedencia, y no se advierte la existencia de causa alguna de notoria improcedencia procede el análisis del fondo.

QUINTA. Estudio de fondo. En concepto de esta Sala Superior son **infundados** los motivos de disenso planteados por la parte actora, conclusión que se sustenta en los razonamientos siguientes.



5.1 Contexto del caso. En los asuntos que se analizan, los promoventes contendieron en la elección de congresistas distritales de Morena celebrada en el distrito electoral federal 17, en la Ciudad de México; en ambos casos señalan haber quedado entre los primeros lugares de votación conforme al escrutinio y cómputo realizado al final de la jornada.

Con posterioridad, el Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del referido instituto político en dicha entidad, les notificó que se propuso la baja de diversas personas que resultaron electas en ese distrito, entre las que se encontraban la parte actora, ello, toda vez que se les vinculó a la estructura política de la alcaldía Cuajimalpa, gobernada por la coalición PAN-PRI-PRD.

Los promoventes señalan haber dado contestación a dicha vista sin haber recibido posterior respuesta o manifestación al respecto, por lo cual, al advertir que, una vez publicados los resultados oficiales de las personas que resultaron electas en dicho proceso de elección interno, sus nombres no aparecieron en la lista, presentaron escritos de queja, respectivamente, ante el órgano de justicia partidista, a las cuales se les asignaron las claves de expedientes CNHJ-CM-1293/2022 y CNHJ-CM-1294/2022.

Asimismo, una vez radicadas las quejas y después de que la responsable se allegó del informe circunstanciado, mediante acuerdo de ocho de septiembre, emitió los acuerdos por los que se les dio vista a los inconformes para que manifestaran

SUP-JDC-1203/2022 Y ACUMULADO

lo que a su derecho conviniera, lo cual señalan haber desahogado el diez siguiente.

El quince de septiembre, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, sendas demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a manera de excitativa de justicia, al considerar que la omisión de resolver sus quejas por la CNHJ vulnera en su perjuicio diversos derechos político-electorales, entre ellos el del acceso a una impartición de justicia pronta y expedita, por lo que su pretensión consiste en que este órgano jurisdiccional ordene a la responsable que emita de inmediato la resolución que en derecho corresponda.

En ese sentido, la cuestión a resolver consiste en determinar si existe o no la omisión reclamada por los impugnantes, por lo que el estudio se centrará en dicho motivo de disenso.

5.2 Decisión. Esta Sala Superior determina que **la omisión** atribuida a la CNHJ de resolver las quejas presentadas por la parte actora **es inexistente**.

La parte actora alega que la CNHJ no ha resuelto las quejas intrapartidarias interpuestas en contra de los resultados de las personas elegidas en el congreso distrital en el que contendieron y de los cuales consideran se les excluyó indebidamente, con lo cual se vulnera su derecho a una impartición de justicia pronta y expedita, al no obtener una



respuesta ni un plazo cierto de cuándo se resolverán.

Asimismo, se duelen de que se les deja en estado de indefensión al quedar excluidos de participar en el congreso nacional.

a. Marco normativo. El acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial es un derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución general, el cual dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Este derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos. Conforme a la Ley General de Partidos Políticos⁹, estos tienen el deber de contar con órganos que impartan justicia en su interior y garanticen el ejercicio de los derechos de su militancia, respetando los plazos previstos en su normativa interna para tal efecto. Así, son características indispensables del sistema de justicia interna de los partidos el que las resoluciones se emitan de forma pronta y expedita, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, así como que sean material y formalmente eficaces para restituir a sus afiliados en el goce de sus derechos político-electorales.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido la relevancia de que los órganos de justicia partidista privilegien el trámite

⁹ Artículos 40, párrafo 1, inciso h), 46, párrafo 2, 47, párrafo 2, y 48, párrafo 1.

SUP-JDC-1203/2022 Y ACUMULADO

y la resolución oportuna de los asuntos que se sometan a su conocimiento, a fin de brindar certeza a la militancia del partido.

En el caso específico de Morena, el artículo 47, segundo párrafo, de su Estatuto, prevé el sistema de justicia partidaria y señala que este garantizará el **acceso pronto, expedito y pleno a la justicia**.

Por su parte, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia¹⁰, establece los plazos a seguir para el debido trámite de las quejas:

- Cumplidos los requisitos de procedibilidad, la Comisión de Justicia deberá emitir y notificar el Acuerdo de Admisión en un plazo máximo de cinco días (Artículo 41).
- Posteriormente, dará vista a la autoridad o persona denunciada por un plazo de 48 horas para que remita su informe circunstanciado o manifieste lo que a su derecho convenga (Artículos 42 y 43).
- Recibidos los escritos de respuesta, se dará vista con ellos a la parte actora para que en un plazo de 48 horas manifieste lo que a su derecho convenga (Artículo 44).
- Concluidos dichos plazos, se podrán ordenar diligencias adicionales durante los siguientes cinco días (Artículo 45).
- La Comisión de Justicia deberá resolver en plazo máximo de cinco días, a partir de la última diligencia (Artículo 45).

b. Caso concreto. Ahora bien, en el caso, esta Sala Superior

¹⁰ Capítulo Tercero, artículos 41 a 45. Disponible en <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/03/deppp-reglamento-cn timer-hj-morena-23-feb-21.pdf>



considera que **no le asiste la razón a la parte actora** en cuanto a que la CNHJ ha sido omisa en resolver sus quejas, porque de las constancias que obran en los expedientes, y de lo señalado por la responsable en sus informes circunstanciados, se advierte que las **omisiones alegadas son inexistentes.**

Ello, porque consta que la parte actora presentó sus escritos de queja partidarios el veintisiete de agosto, respectivamente, los cuales se registraron el uno de septiembre siguiente, bajo las claves de expediente CNHJ-CM-1293/2022 y CNHJ-CM-1294/2022.

Asimismo, la CNHJ informó que el ocho de septiembre dictó los acuerdos mediante los que se dio vista a los quejosos de los informes circunstanciados para que hicieran valer lo que a su derecho correspondiera, lo cual desahogaron el diez siguiente, teniéndoseles por cumplimentado en tiempo y forma.

La responsable alegó que son infundados los agravios hechos valer por la parte actora pues no ha sido omisa en resolver las quejas referidas, toda vez que el dieciséis de septiembre se emitieron los respectivos acuerdos de admisión de pruebas y cierre de instrucción, por lo que alude que aún se encuentra en términos estatuarios para resolver los expedientes en cuestión.

De lo anterior, se advierte que, a la fecha en que se

SUP-JDC-1203/2022 Y ACUMULADO

presentaron las demandas, la CNHJ había cumplido con el trámite correspondiente, registrando las quejas, requiriendo el informe circunstanciado a la Comisión Nacional de Elecciones y una vez recibido, dándole vista a los quejosos, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Además, en su informe circunstanciado se destaca que, el dieciséis de septiembre, la CNHJ dictó los acuerdos de admisión de pruebas y cierre de instrucción correspondientes, en que ordenó la emisión de las resoluciones respectivas, por lo que, a la fecha en que se demandaron las omisiones en comento, el actuar de la responsable se encontraba dentro de los plazos previstos en la normativa interna de Morena.

Ello, pues las demandas se presentaron ante esta Sala Superior el quince de septiembre, sin embargo, al momento de su presentación la responsable había actuado conforme al procedimiento mencionado en su Reglamento, máxime teniendo en cuenta que, con la emisión del auto dictado al día siguiente, los asuntos quedaron en estado de resolución.

En ese sentido, por cuanto ve a la litis del asunto, esta Sala Superior considera que la CNHJ no ha excedido los plazos previstos en su normativa interna, de conformidad con las etapas que deben seguirse para la resolución de dichos medios de impugnación, a la fecha en que se promovieron los juicios de la ciudadanía.



No es óbice a lo anterior que los promoventes refieran la necesidad de que se ordene emitir una resolución inmediata con motivo de la celebración del congreso nacional, ya que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, son reparables¹¹.

Por tanto, se **declaran inexistentes las omisiones** atribuidas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de resolver los medios de impugnación intrapartidistas, ya que como quedó evidenciado, ha actuado dentro del margen establecido en la normativa interna, de conformidad con las etapas del procedimiento desahogadas al momento en que se demandaron las omisiones analizadas, las que, en todo caso, se han ajustado a los plazos establecidos en los artículos 41 al 45 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en las fases que comprenden desde la admisión, hasta el cierre de instrucción, según quedó demostrado, de ahí la inexistencia advertida¹².

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios, en términos de lo establecido en la consideración segunda de este fallo.

¹¹ Conforme lo previsto en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**; así como en la tesis relevante XII/2001, de rubro: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.**

¹² Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1184/2022.

SUP-JDC-1203/2022 Y ACUMULADO

SEGUNDO. Son **inexistentes las omisiones** atribuidas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de resolver las quejas interpuestas por los promoventes.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívense los expedientes como total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.